**OFICIO ADUANERO Nº 2308 [035706]**

**27-12-2018**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221 – 002308

**Ref.:** Radicado 100073351 del 31/10/2018

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |   |   | Aduanas |
| **Descriptores** |   |   | Rescate de Mercancía - Valor |
| **Fuentes formales** |   |   | Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999Artículo 167 del Decreto 390 de 2016 |

Cordial saludo, señor Rubiano:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En la solicitud de la referencia remitida por Dirección de Gestión de Aduanas se consulta:

*“Para los eventos de la presentación de la declaración de legalización con el pago de rescate el porcentaje establecido en la norma se tasa conforme el valor FOB de la mercancía consignado en la declaración de importación o si por el contrario el valor del rescate se tasa conforme el valor del avalúo dado en el DIIAM por parte de la autoridad aduanera.”*

Al respecto consideramos pertinente señalar el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, en el cual se definió el porcentaje y la base sobre la cual se debe pagar el rescate de las mercancías, así:

***“[ARTÍCULO 231. RESCATE.****La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo primero del artículo 115 en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%)****del valor en aduana de la mercancía.****También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado. (…)*

*Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta; salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse,****además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate,****previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.*

*Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial, deberá liquidarse en la misma,****además de los tributos aduaneros que correspondan, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate.****Si la mercancía está sujeta a marca y serial, y el error u omisión se presenta solo en la marca,****aplicará el diez por ciento (10%) del valor en aduana por concepto de rescate.***

*Sin perjuicio de los incisos anteriores, cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto,****deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate,****previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.*

*Si dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía el importador encuentra sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, previa demostración del hecho, con la documentación de la operación comercial, soporte de la declaración de importación y circunstancias que lo originaron. En este evento no habrá lugar a pago por concepto del rescate. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía.*

***Se entiende como documentos de la operación comercial los que están estrictamente relacionados con la negociación, contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio de transporte internacional.***

*Cuando en virtud de la acción de control posterior se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, se podrá presentar declaración de legalización dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 229 del presente decreto,****cancelando por concepto de rescate el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía.***

*Si la declaración de legalización es presentada por fuera del término señalado en el inciso 4º del artículo 229 del presente decreto con el objeto de subsanar la descripción parcial o incompleta de la mercancía,****deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía,****en consideración a que se encuentra incursa en una causal de aprehensión.*

*Después de la aprehendida la mercancía se podrá rescatar mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele,****por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía,****sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.*

*Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele,****además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma,****por concepto de rescate.*

***PARÁGRAFO 1º.****Cuando se presente descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca; en la declaración de importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.*

***PARÁGRAFO 2º.****Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente declaración de legalización con el objeto de subsanar descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos,****se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía,****sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.*

***PARÁGRAFO 3º.****De conformidad con lo previsto en el inciso 3º y en el parágrafo 2º del artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada cuando sea obligatoria o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del presente decreto,****cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la misma por concepto de rescate.****Vencido dicho término operará el abandono legal.*

***PARÁGRAFO 4º.****Cuando la declaración anticipada presente descripción parcial o incompleta de la mercancía, así como errores u omisiones parciales en el serial y/o marca que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía haya sido objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria.*

***PARÁGRAFO 5º.****Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, sobre la cual se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria antes de solicitar el levante de la mercancía,****con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana.***

***PARÁGRAFO 6º.****La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general, otros eventos en los cuales procederá la presentación de declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción de porcentaje del mismo cuando se adviertan errores u omisiones en la descripción de las mercancías en la declaración de importación anticipada.]”*

En atención a lo previsto en la norma es claro que el porcentaje del rescate para la legalización de la mercancía se debe calcular partiendo del valor en aduana de la mercancía. Para el efecto, el valor se deberá determinar conforme lo señalado en el artículo 167 del Decreto 390 de 2016, así:

***“[FUNDAMENTO LEGAL PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA.****Para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los derechos de aduana y para la liquidación de los demás derechos e Impuestos causados por la importación, cuando corresponda, así como para la aplicación de otras regulaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en las normas citadas en la presente sección y las medidas que se desarrollan en la misma.*

*Estas normas comprenden lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aprobado por Colombia según Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás normas comunitarias relacionadas, y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.]”*

Conforme lo anterior, se concluye que el importador en la declaración de legalización deberá determinar el valor en aduana, pagar los tributos aduaneros a que hubiera lugar, más el valor del rescate, en el porcentaje establecido en el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999; En la entrega de la mercancía por rescate la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y el pago del rescate correspondiente.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE – DIAN